

---

**Asamblea de los Estados Partes**

Distr.: general  
14 de mayo de 2008  
ESPAÑOL  
Original: inglés

---

**Continuación del sexto período de sesiones**

Nueva York  
2 a 6 de junio de 2008

**Documento de debate propuesto por el Presidente sobre  
el crimen de agresión  
(versión revisada de junio de 2008)**

**Nota explicativa**

1. La versión revisada del documento de debate que figura en el anexo se somete a continuación de las deliberaciones del Grupo de Trabajo Especial durante el sexto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes (30 de noviembre al 14 de diciembre de 2007). Este documento se basa en el anterior documento de debate<sup>1</sup> (documento de 2007 del Presidente), y en él se tienen en cuenta los acontecimientos y las deliberaciones subsiguientes a la presentación de aquél. El documento, que se ha elaborado sin perjuicio de las posiciones de las delegaciones, tiene por objeto facilitar las labores futuras del Grupo de Trabajo Especial.
2. La primera parte del documento revisado, que hace referencia tanto al procedimiento para la entrada en vigor de la enmienda como a la posibilidad de eliminar el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto, tiene una función mayormente indicativa, ya que estos asuntos no se han debatido en profundidad.
3. La sugerencia de incluir el párrafo 1 de un nuevo artículo 8 bis, tomada conjuntamente con el proyecto de párrafo 3 bis del artículo 25, refleja el progreso logrado hasta la fecha respecto de la definición de la conducta del individuo, el “crimen” de agresión.
4. El proyecto de artículo 8 bis refleja, en su párrafo 2, los progresos logrados en los debates respecto de la definición del “acto” de agresión por un Estado. El proyecto de texto se basa en el supuesto de que la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas debería servir como base para esa definición. Si bien se han manifestado distintas opiniones en cuanto a si esa referencia se debiera limitar a determinados artículos de la resolución, y si la lista de actos que se relacionen debiera constituir una lista “abierta” o “cerrada”, la formulación sugerida pretendería salvar las diferencias.
5. El proyecto de artículo 15 bis sobre el ejercicio de la competencia supone un intento de depurar la redacción que figuraba en los párrafos 4 y 5 del documento de 2007 del Presidente, reflejando al mismo tiempo las distintas posiciones sobre este asunto en forma de alternativas y opciones. La redacción sugerida para el párrafo 1 no dio lugar a ninguna controversia durante las consultas anteriores. El párrafo 2 no es sino una versión levemente depurada del

---

<sup>1</sup> ICC-ASP/5/SWGCA/2, anexo.

párrafo 4 del documento de 2007 del Presidente.

6. El párrafo 3 se presenta con dos formas alternativas. La alternativa 1 condiciona el proceso de investigación de un crimen de agresión a una decisión activa del Consejo de Seguridad, es a saber, a una determinación sustantiva de agresión emitida por el Consejo (opción 1) o a una autorización meramente procesal (opción 2).

7. La alternativa 2 presenta opciones sobre las que ya se ha deliberado, que permitirían a la Corte actuar en ausencia de una determinación del Consejo de Seguridad.

8. Dada la función esencial que desempeña la resolución 3314 de la Asamblea General en la definición de la agresión, se sugiere que su texto se reproduzca en un anexo del Estatuto de Roma. Este particular requiere consideración adicional.

9. Entre los otros asuntos que requieren consideración adicional cabe destacar la cuestión de si la aplicación del artículo 28 (responsabilidad de los mandos y otros superiores) se debiera excluir de forma explícita respecto del crimen de agresión, así como la redacción de los elementos de los crímenes. Un proyecto preliminar correspondiente a los elementos del crimen, incluido en un principio en el documento de 2002 del Coordinador, se reproducía en el documento de 2007 del Presidente. En el pasado no se ha deliberado menudamente sobre estos elementos. Considerando el progreso logrado en otros planos del debate, es probable que aportasen más confusiones que claridad, y por tanto no se han reproducido en este caso.

## Anexo

### Proyecto de enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

*Las enmiendas que figuran a continuación están sujetas a su ratificación o aceptación y entrarán en vigor de conformidad con el párrafo [4 / 5], del artículo 121 del Estatuto de Roma.<sup>1</sup>*

*1. Elimínese el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.<sup>2</sup>*

*2. Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto:*

#### **Artículo 8 bis** **Crimen de agresión**

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, esa persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.<sup>3</sup>

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.<sup>4</sup>

De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

---

<sup>1</sup> Se celebraron deliberaciones preliminares sobre el procedimiento de aplicación para la entrada en vigor durante anteriores reuniones entre sesiones en Princeton (véase el informe de la reunión de 2005, *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuarto período de sesiones, La Haya, 28 de noviembre a 3 de diciembre de 2005* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/4/32), anexo II.A, párrafos 5 a 17; y el informe de la reunión de 2004, *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tercer período de sesiones, La Haya, 6 a 10 de septiembre de 2004* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/3/25), anexo II, párrafos 13 a 19).

<sup>2</sup> No se ha profundizado en el debate respecto de si el párrafo 2 del artículo 5 debiera efectivamente eliminarse.

<sup>3</sup> Sigue abierta una anterior propuesta de inserción de la frase “como, en particular, una guerra de agresión o un acto que tenga por objetivo o por resultado establecer una ocupación militar de la totalidad o parte del territorio de otro Estado o anexionar la totalidad o parte del territorio de otro Estado”. Véase, no obstante, la referencia a términos similares en el proyecto de párrafo 2 a) del artículo 8 bis.

<sup>4</sup> El documento del Presidente de 2007 hacía referencia explícita a los [artículos 1 y 3 de] la resolución 3314, sin reflejar, no obstante, ninguna disposición sustantiva de dicha resolución. El enfoque adoptado en este párrafo, que ahora hace referencia a la resolución 3314 en su totalidad al tiempo que reproduce la lista de los actos, podría servir como fórmula de avenencia.

- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

*3. Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 del Estatuto:*

**Artículo 15 bis**  
**Ejercicio de la competencia con respecto al crimen de agresión**

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.
2. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal presentará al Secretario General de las Naciones Unidas una notificación sobre la situación ante la Corte, junto con la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.

**Alternativa 1**

3. Cuando no se emita tal determinación, el Fiscal no podrá iniciar la investigación respecto de un crimen de agresión,

*Opción 1 – conclúyase el párrafo en este punto.*

*Opción 2 – añádase:* salvo cuando el Consejo de Seguridad haya solicitado, mediante una resolución en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que el Fiscal inicie la investigación respecto de un crimen de agresión.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> La opción 2 se basa en anteriores debates respecto de una opción adicional que representaría una mera “luz verde” del Consejo de Seguridad en cuanto al procedimiento, sin una determinación sustantiva a efectos de que se había producido un acto de agresión, pero con autorización explícita para la investigación por la Corte respecto del crimen de agresión. En el supuesto de una remisión del Consejo de Seguridad en virtud del párrafo b) del artículo 13 del Estatuto de Roma, esa autorización podría figurar en la resolución por la que se remitiera la situación al Fiscal.

**Alternativa 2**

4. Cuando no se emita tal determinación en el plazo de [6] meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión,

**Opción 1 – conclúyase el párrafo en este punto.**

**Opción 2 – añádase:** siempre y cuando la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión

**Opción 3 – añádase:** siempre y cuando la Asamblea General haya determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 bis;

**(Opción 4 – añádase:)** siempre y cuando la Corte Internacional de Justicia haya determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 bis.

5. Este artículo es sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

4. *Insértese el texto siguiente a continuación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto:*

**3 bis**

Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.<sup>6</sup>

5. *Insértese el texto siguiente como anexo del Estatuto:*

**Resolución A/RES/3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas  
Definición de la agresión**

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado el informe de Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión (... insértese el texto completo de la resolución).*

--- 0 ---

---

<sup>6</sup> Cabría depurar la redacción de este párrafo para aproximarla aún más a las disposiciones existentes del artículo 25, en particular sustituyendo la referencia a “las disposiciones del presente artículo” con referencias específicas a los párrafos y apartados de aplicación.